



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de marzo de 2013.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.R.P.M., en nombre y representación de C.D.S.B., por daños ocasionados a su hijo, F.J.V.S., como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 51/2013 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución emitida por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud (SCS), Organismo Autónoma, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por los representantes legales del afectado en ejercicio de su derecho indemnizatorio por los daños, que se alega se han producido por el deficiente funcionamiento del servicio público sanitario.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), estando legitimada para solicitarla la Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que respecta a los hechos alegados, el reclamante señala que su representada durante el año 1999 se quedó embarazada, trascurriendo el embarazo con toda normalidad y sin problema alguno, pues tanto las ecografías, como los análisis que se le realizaron por SCS fueron correctos. Sin embargo, en el tramo final de su embarazo se le detectó a través de la correspondiente prueba

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

cardiotocográfica que el feto mostraba claros signos de sufrimiento fetal. Así, los Doctores del Hospital Materno Infantil decidieron el día 28 de octubre de 1999 inducirle el parto alrededor de las 18:30 horas, sin que se le practicara electrocardiograma alguno, transcurriendo el proceso de dilatación hasta que, finalmente, se produjo el parto a las 00:35 horas del 29 de octubre de forma espontánea.

Además, durante el parto aparecieron aguas meconiales y hubo aspiración de líquido amniótico, todo lo cual, unido al sufrimiento fetal agudo por la hipoxia que padeció su hijo durante todo este proceso, le produjo un grave daño neurológico, pues se constató, desde sus primeros momentos de vida, que padecía una depresión neurológica y respiratoria importante.

4. EL reclamante afirma que el hijo de su representada, a causa de tal sufrimiento fetal acontecido durante el parto, sufre una parálisis cerebral, presentando tetraparesia mixta, de claro predominio distónico y un importante retraso en el desarrollo motor, alegando, además, que no existen antecedentes familiares de tales problemas neurológicos.

Por ello, se considera que el padecimiento de su hijo se debe a la falta de diligencia de los Doctores, que durante el parto atendieron a su representada, quienes ante el sufrimiento fetal por hipoxia no actuaron de la manera adecuada y precisa para evitarle a su hijo un grave daño neurológico, como el que padece, reclamando por tal motivo una indemnización de 60 millones de pesetas (360.607,26 euros).

5. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP).

II

1. El procedimiento comenzó a través de la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 7 de junio de 2001.

El día 22 de abril de 2002, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que no se admitió a trámite la reclamación formulada por considerar que la acción estaba prescrita. Contra esa resolución se interpuso el 21 de mayo de 2002 recurso de alzada ante la Consejería de Sanidad y,

posteriormente, contra la desestimación presunta del mismo, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que dictó Sentencia estimatoria el 4 de diciembre de 2006 ordenando al SCS a continuar con la tramitación del expediente hasta dictar resolución sobre el fondo del asunto.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, el día 16 de marzo de 2007, se dictó la Resolución de la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud por la que se admitió a trámite la reclamación formulada.

El procedimiento se tramitó de acuerdo con su normativa reguladora, realizándose la totalidad de los trámites exigidos: informe preceptivo del Servicio, fase probatoria y trámite de vista y audiencia.

El 18 de diciembre de 2012, se emitió un primer informe-Propuesta de Resolución y, tras el informe de la Asesoría Jurídica Departamental, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva el 1 de febrero de 2013, vencido el plazo resolutorio años atrás; ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, pues el Instructor considera que no concurren los presupuestos legalmente exigibles para imputar a la Administración responsabilidad patrimonial por la asistencia prestada, ya que no se ha aportada ninguna prueba durante el procedimiento que determine que la asistencia sanitaria prestada se hubiera realizado de modo defectuoso, ni que la misma sea la causante del padecimiento del afectado.

2. En el presente asunto, ha resultado demostrado que el afectado sufre graves problemas neurológicos derivados del sufrimiento fetal por hipoxia perinatal y ello es así, pues no sólo en el Informe del neuropediatra aportado por la reclamante se manifiesta que el afectado sufre secuelas neurológicas derivadas del sufrimiento fetal agudo (página 5 del expediente), sino que ello también se ve corroborado por los Informes emitidos por el SCS, pues se encuentra referencia a tal hecho en el Informe del Servicio Inspección, Prestaciones y Farmacia, constando en él literalmente *“El 23 de diciembre de 1999, en consulta externa diagnósticos de*

piramidalismo secundario a hipoxia perineal (...)" (página 26 del expediente), en el Informe clínico del Hospital General de Lanzarote en el que se afirma que *"se trata de un niño con sufrimiento fetal intraparto"* (página 142 del expediente), o en el Informe electroencefalográfico (página 427 expediente) donde advierten *"signos de sufrimiento cerebral difuso"*.

Además, es concluyente en tal sentido el Informe de la Unidad de Neurología, del Departamento de Pediatría, del Hospital Materno Infantil, en el que consta como diagnóstico del afectado *"Piramidalismo Secundario a Hipoxia Perinatal"*. Asimismo, y en tal sentido, en el Informe del parto, en el apartado de observaciones, consta: *"Reanimado por Neonatólogo"* (página 107 del expediente).

3. Por lo tanto, teniendo en cuenta los datos anteriores, para poder entrar en el fondo del asunto es preciso que se emitan nuevos informes de los Servicios competentes por los que se ilustre a este Organismo acerca de las siguientes cuestiones:

¿Cuál fue la causa de la hipoxia que desencadenó los problemas neurológicos del afectado?; ¿Cuál fue la reacción médica ante ella?, ¿Se podría haber evitado de acuerdo con los medios con los que contaba la ciencia médica en la época del hecho lesivo -año 1999-?, ¿Qué efectos tuvo la hipoxia en el estado neurológico actual del menor?.

C O N C L U S I Ó N

No procede considerar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, debiéndose retrotraer las actuaciones y proceder según se indica en el Fundamentos III. Tras ello y, otorgado nuevo trámite de audiencia al reclamante, se deberá elaborar nueva Propuesta de Resolución a remitir, junto con la documentación correspondiente a los trámites realizados, a este Organismo para ser dictaminada.